

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Se suscribe en Zamora en la redacción del BOLETIN, imprenta de Nicanor Fernandez, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio. La suscripción ha de pagarse adelantada. Se admiten anuncios en dicha imprenta á precios convencionales.—La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor, Plazuela de la Carcel, núm. 1.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público, que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, que será un real la línea.

(Gaceta del 6 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO.

Publicado el decreto de 6 del corriente sobre unificación de fueros, y determinándose en la última de sus disposiciones transitorias que por los Ministerios correspondientes se darían las órdenes oportunas para su cumplimiento, deseoso el Ministro que suscribe de que cuanto antes se ponga en práctica aquella importante reforma, con el objeto de disponer lo conveniente para que el pensamiento unificador tenga cumplido efecto en todas sus partes, y como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá á la jurisdicción de Guerra el conocimiento:

Primero. De la prevención de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares muertos en campaña, entendiéndose para este efecto por prevención de tales juicios las diligencias esprezadas en los artículos 551 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo. De las causas criminales por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el art. 9.º cometidos por militares é individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio.

Tercero. De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Cuarto. De los delitos de seducción de tropa española ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

Quinto. De los delitos de seducción y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

Sesto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

Sétimo. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles y establecimientos militares de cualquiera clase que sean, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

Octavo. De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

Noveno. De los delitos que se cometan en las fábricas y fundiciones de armas del Estado.

Décimo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Generales en jefe de los ejércitos.

Undécimo. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

Duodécimo. De los delitos de los asistentes de servicios militares que tengan relacion con sus asientos y contratos.

Décimotercero. De las faltas especiales que se cometan por los militares de todas clases en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 2.º La jurisdicción de Guerra será también competente para conocer por ahora de todos los negocios así civiles como criminales de las personas residentes en las plazas fuertes de Africa:

Art. 3.º Cuando un paisano sea juzgado por la jurisdicción de Guerra por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.º Las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, á excepcion de las que por ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército tengan señalada una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, serán de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Art. 5.º Todos los negocios civiles que se hallen en el Tribunal Supremo de

Guerra y Marina procedentes de los Juzgados de las Capitanías generales se remitirán inmediatamente á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Art. 6.º Los recursos de casacion pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Art. 7.º Las causas por delitos comunes cometidos por los retirados, las mujeres, hijos ó criados de los aforados de guerra en activo servicio; por los operarios de las fundiciones, fábricas y parques de Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos; por los extranjeros domiciliados y transeuntes, y por los militares antes de pertenecer al ejército, estando dados de baja durante su desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil, así como aquellas en que se persigan delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público cuando la rebelion y sedicion no tenga carácter militar, atentados y desacatos contra la Autoridad civil, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas, falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos que no tengan relacion con el servicio militar, robo en cuadrilla, defraudacion de los derechos de Aduanas, y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio, injuria y calumnia á personas que no sean militares, y adulterio y estupro, que se hallen pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirán también inmediatamente, en el estado en que se encuentren, á la Audiencia del territorio en que residan los Jueces que conocieron de ellas en primera instancia.

Art. 8.º Los pleitos y causas á que se refieren los artículos anteriores, que radiquen en los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales, privativos de Artillería é Ingenieros y en los de estranjería, se entregarán bajo inventario de-

tallado por los Escribanos de actuaciones de los mismos, en el estado en que se encontraren, al Juez de primera instancia de la capital en que aquellos se hallasen establecidos; y donde hubiere mas de uno, al Juez decano ó al del domicilio del demandado cuando se trate de negocios civiles.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Como una de las medidas encaminadas á reconstituir la unidad administrativa, rota por el movimiento revolucionario, dictó el Gobierno Provisional el decreto de 22 de Noviembre último, por cuyo medio volvieron á la observancia los Aranceles de Aduanas, declarándose terminados los efectos de ciertas medidas adoptadas por las Juntas en esta importante materia.

El decreto se fundaba en los más obvios principios del Derecho administrativo: era justo por que nivelaba á todas las Aduanas, estendiendo la rebaja aun á aquellas cuyas Juntas locales no habian creído prudente concederla: era necesario, porque no podia en modo alguno consentirse que semejante situacion, y la desigualdad de ella nacida, se prolongaran mas allá de lo estrictamente irremediable; y por último, se habian dictado de conformidad con la mayoría de los acuerdos de las Juntas, que fijó desde el principio un plazo de 16 dias para el disfrute de la gracia, habiendo sido entonces 10 solamente las que no determinaron plazo, y cuatro después las que, á imitacion de Barcelona, ampliaron el primitivamente concedido hasta que otra cosa determinara el Gobierno.

Todo esto no obstante, en vista de las solicitudes presentadas por el comercio de algunas ciudades importantes, el Go-

bierno Provisional, llevado del deseo de favorecer á tan respetable clase, y gñado de consideraciones de equidad, ha creído deber acceder, ya que ro á todo, á parte al menos de lo solicitado: y en su consecuencia, como individuo del mismo Gobierno, y en uso de las facultades que me compete como Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El plazo concedido por el artículo 1.º del decreto del Gobierno Provisional de 22 de Noviembre último para disfrutar de la rebaja de la tercera parte en los derechos del Arancel de Aduanas se considerará terminado el día 30 de Octubre próximo pasado, en vez del 16 que se fijó en dicho decreto.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano de Figuerola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Con arreglo á las disposiciones de la moderna legislación orgánica del Notariado, se han provisto por oposicion varias Notarias vacantes en el territorio de diferentes Audiencias; pero la práctica ha demostrado la conveniencia de reformar las prescripciones que rigen acerca de dicho ramo, dictando nuevas reglas cuyos fines sean obtener mas unidad, mas sencillez y la posible garantía de acierto en la manera de verificar y apreciar, en su caso, los ejercicios de oposicion, establecer un solo Tribunal censor, compuesto de variados elementos de ilustracion y competencia en la especialidad del ramo, que al propio tiempo que relevará á las Salas de Gobierno de las Audiencias de la obligación de que ante las mismas se verifiquen los actos de oposicion definitiva evitará las complicaciones que algunas veces han surgido con motivo de los juicios encontrados que con referencia á unos mismos aspirantes han dado lugar á conflictos: y por último, armonizar el sistema de modo que ofrezca la seguridad de acierto en la elección de los que habrán de ser depositarios de la fe pública.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley del Notariado se verificará ante un Tribunal de censura compuesto de un Magistrado de la Audiencia, que lo presidirá; el Teniente fiscal un Catedrático del Notariado ó de la Facultad de Derecho donde hubiere Universidad, ó en otro caso un Abogado con estudio abierto, el Decano de la Junta directiva del Colegio notarial y el Secretario de la misma, que tambien lo será del Tribunal. El Rector de la Universidad elegirá el Catedrático.

Art. 2.º A los actos de oposicion serán admitidos los aspirantes por el orden de presentacion de sus instancias, á cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que espresé el día y ho-

ra de la presentacion. El Tribunal efectuará el llamamiento de los opositores, señalando al efecto con ocho dias de anticipacion el día, hora y sitio, dando á este anuncio la debida publicidad. El aspirante que por cualquier motivo no acudiese perderá su vez y será el último. Si tampoco se presentase, se entenderá que ha desistido; pero si justificase debidamente hallarse enfermo ú otro motivo estimable podrá concedérsele un breve plazo con la cauidad de improrogable. Los ejercicios tendrán lugar en el local de la Audiencia del territorio que designará el Regente de la misma.

Art. 3.º La oposicion consistirá en dos ejercicios, uno teórico y el otro práctico. Ambos actos serán públicos.

Art. 4.º Para el ejercicio teórico se colocarán en una urna 100 preguntas sobre puntos de teoría y práctica del Notariado, sobre Derecho civil español general y foral y legislación hipotecaria, sobre las obligaciones del Notario y principios generales acerca del otorgamiento de los instrumentos públicos. El opositor sacará á la suerte ocho preguntas y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio cuarenta minutos; y si concluyese antes de que trasurran, podrá ampliar los puntos que estime. Cuando la Notaria que se trate de proveer pertenezca á un punto en donde se hable vulgarmente un dialecto particular, el opositor contestará en el mismo dialecto dos de las ocho preguntas que le hayan tocado en suerte. Despues de este ejercicio se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el Presidente del Tribunal le señalase.

Art. 5.º Para el ejercicio práctico el opositor sacará á la suerte una de 50 papeletas contenidas en una urna, que contendrán otros tantos asuntos para estender un instrumento público que en el acto redactará dicho opositor, y al entregarlo al Presidente espondrá aquel lo que se debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y espedida la primera copia.

Art. 6.º El Tribunal censor no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna al opositor sobre las materias que fueren objeto de los ejercicios.

Art. 7.º Concluida la oposicion, el Tribunal, á puerta cerrada hará la calificación; y estimando el resultado de los ejercicios, calificará los opositores aprobados con las notas de sobresaliente, notable, bueno ó mediano. El Tribunal formará una clasificación general de todos los opositores, colocando necesariamente á la cabeza a los tres que crea mas beneméritos, que hayan dado mas relevantes pruebas de suficiencia, y que á la vez reunan recomendables condiciones de moralidad. Para cada Notaria vacante se formará una clasificación, y el Tribunal la remitirá, con los expedientes personales de cada uno de los opositores, al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Regencia de la Audiencia, sin que por la Secretaria de esta se exijan derechos á los opositores.

Art. 8.º En vista de todo se hará el

nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia en favor del aspirante á quien se considere mas digno.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion en telégrama de esta fecha me dice lo que sigue:

«Prevenga V. S. á los alcaldes y presidentes de mesa, que en los partes del resultado de las elecciones, espresen la circunscripcion á que corresponda el colegio.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debido cumplimiento, ó lo que es lo mismo, que en dichos partes se espresé el nombre de la provincia por cabeza de los mismos, toda vez que no hay circunscripcion á que referirse.

Zamora 10 de Enero de 1869.—El gobernador, Felipe P. de Villapadierna.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion en telégrama de esta fecha me dice lo siguiente:

«El decreto del seis del corriente tiene por objeto facilitar la emision del sufragio. En los pueblos de menos de cinco mil vecinos la division de distritos electorales en secciones puede escusarse siempre que haya un distrito por alcalde que corresponda al ayuntamiento.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para su debido cumplimiento.

Zamora 10 de Enero de 1869.—El gobernador, Felipe P. de Villapadierna.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy me dice lo siguiente:

«Advierta V. S. á los alcaldes de los pueblos donde haya de votar fuerza del ejército ó armada, que pase á las mesas electorales copia de la lista que previene el art. 14 del decreto del 6 del corriente mes; y que en caso de haberse omitido esta diligencia, se admita el voto de dichos electores con solo la presentacion de la cédula talonaria.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento.

Zamora 11 de Enero de 1869.—El gobernador, Felipe P. de Villapadierna.

Beneficencia y sanidad.

Siendo muchos los alcaldes que contestan á la circular inserta en el *Boletín oficial* número 74 correspondiente al día 30 del mes próximo pasado de Diciembre, manifestando que carecen de los modelos á que la misma se refiere, he dispuesto insertarlos á continuacion á fin de que todos tengan conocimiento de ellos y puedan remitir á este Gobierno de provincia los correspondientes á cada mes, en la inteligencia de que el alcalde que por cualquiera causa deje de remitirlos, será castigado con la multa que se dice en la primera circular, pues es un servicio sumamente importante y de reconocida necesidad.

Zamora 7 de Enero de 1869.—El gobernador, Felipe P. de Villapadierna.

Distrito municipal de

Sanidad.

Semestre del año de 186

ESTADO de los niños nacidos, vacunados y muertos en esta provincia durante el semestre del corriente año y del resultado obtenido por la inoculación.

Table with columns: NIÑOS nacidos durante el semestre, VACUNADOS en el mismo, SIN vacunar, MORTALIDAD CAUSADA EN LOS NIÑOS POR EFECTO DE LA VIRUELA, PÚBEROS y adultos inculados por 1.ª y 2.ª vez, MORTALIDAD CAUSADA EN LOS INOCULADOS POR 1.ª y 2.ª VEZ POR EFECTO DE LA VIRUELA, TOTAL general de muertos, RESULTADO obtenido en la operacion, OBSERVACIONES.

Table with columns: DIA, NOMBRES, El Secretario del Ayuntamiento, V. B.º El Alcalde.

SANIDAD.

DISTRITO MUNICIPAL DE

MES DE

DEL AÑO DE 186

ESTADO sanitario correspondiente al mes de

El Comisario de Guerra Inspector

Table with columns: Enfermos existentes en el mes de, Invadidos en el presente mes, Total general de existentes é invadidos, Curados en el mismo mes, Muertos, Total general de curados y muertos, Existencia para el 1.º del mes siguiente, Observaciones.

V. B.º El Alcalde,

El Secretario del Ayuntamiento,

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

Noticia de las compras verificadas en el presente mes para el suministro de utensilios, con expresion del nombre del vendedor, precio y demas que a continuacion se expresan.

DIA ó fecha.	PUEBLO.	NOMBRE del vendedor.	Aceite.	Hilo.	Lana.	Cinta.	Precio.	TOTAL.
			Litros.	Kilogramos.	Kilogramos.	Piezas.	Escudos.	Escudos.
8	Zamora.	Don Vicente Puente.	24	»	»	»	0'597	14'328
10	id.	José Fernandez.	»	2	»	»	2'400	4'800
11	id.	Manuel Gazapo.	»	»	1	»	3'800	3'800
14	id.	José Fernandez.	»	»	»	1	1'000	1'000
TOTAL.....			24	2	1	1	»	23'928

V.º B.º
El Comisario de Guerra Inspector,
Loreto de la Peña.

Zamora 18 de Diciembre de 1868.

Gustavo Gomal.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ZAMORA.

Noticia de los precios á que se han verificado en el presente mes las compras de artículos del ramo con expresion del número de fanegas, nombre de los vendedores y puntos donde han tenido lugar.

DIA.	PUEBLOS.	NOMBRES.	Fanegas.	Fanegas.	Precio.	Importe.
			Trigo.	Cebada.	Escudos.	Escudos.
18	Zamora.	Don Antonio Luis.	»	25	34'000	85'000
26	id.	Al mismo.	50	»	52'000	260'000
			50	25	»	345'000

V.º B.º
El Comisario de Guerra Inspector,
Loreto de la Peña.

Zamora 27 de Diciembre de 1868.

El Factor,
Francisco de P. Fernandez.

Anuncios no Oficiales.

SE ARRIENDA UNA HEREDAD de tierras que antes eran dos, en término del pueblo de Cubillos; su cabida ciento setenta y siete fanegas: y en la actualidad la labran Manuel de Vega Martín, y sus hermanos José y Atilano.

La persona á quien convenga, puede avistarse con su dueño don Julian Nerpell, que habita en Zamora, calle de San Martín, n.º 2.

Del pueblo de Rodilana, correspondiente al partido judicial de Medina del Campo, en la provincia de Valladolid, se es-

travio en la noche del 15 de Diciembre proximo pasado un caballo de 7 años, castrado, de 7 cuartas y un dedo de alzada, estrellado, calzon, pelo castaño y destinado á silla.

La persona que tenga noticia de su paradero puede dirigirse á su dueño don Blas Gutierrez Perez, vecino de dicho pueblo.

De la dehesa de S. Julian, se ha extraviado, una vaca, terciada, negra con el lomo castaño, las astas revoladas, la mano derecha vencida hacia dentro.

El que supiere su paradero se servirá avisarlo, á el mon-

taraz de dicha, dehesa ó en la agencia de don Manuel Conde.

PASTOS DE INVERNIA Y UNA HEREDAD.

Se arriendan por don Bernardino Perez, vecino de Zamora, su casa calle del Puente, núm. 30, los pastos de la dehesa de Santa María del Castillo, término de San Marcial, y la heredad titulada de las Maldonadas, término del lugar de Aspariegos, que labran Santos Gallego y compañeros del mismo pueblo.

Se arrienda la dehesa titulada de Paredes, de pasto y la-

bor, consistente en término de Fresno de Sayago. Los que quieran hacer proposiciones pueden dirigirse al administrador de la misma, don Juan Mozo, vecino de esta ciudad.

LEY PROVISIONAL.

DE ELECCIONES DE DIPUTADOS PARA LAS CORTES CONSTITUYENTES DE 1868.

Véndese en la imprenta de este periódico, y al precio de real y medio cada ejemplar, en forma de cuaderno para su fácil manejo; tiene el cuadro demostrativo á que se refiere el art. 90 del decreto electoral y todos los modelos de las actas, incluso tambien el de las cédulas que hay que dar al elector.

Imprenta de Nicanor Fernandez, Plazuela de la Cárcel, número, 1.—Zamora.